



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.**

#### ***Artículo 1.º.- Fundamento y Naturaleza.***

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Portillo establece las tasas por servicios urbanísticos.

#### ***Artículo 2.º.- Hecho imponible.***

Constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza.

#### ***Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.***

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

#### ***Artículo 4.º.- Base imponible.***

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

#### ***Artículo 5.º.- Tarifas.***

Se abonarán las siguientes tarifas, atendiendo al servicio prestado:

- a) Licencias de Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, así como la comprobación de obras en aquellos supuestos en que no exista esta licencia: el 0,1% del coste final de la construcción, instalación u obra. Con una cuota mínima de 30 euros.
- b) Licencias de Segregaciones, agrupaciones, divisiones y parcelaciones de fincas, con una cuota fija de 30 euros por cada finca segregada, agrupada, dividida o parcelada.
- c) Resolución de expedientes de declaración de ruina, solicitud de expedientes de señalamiento de línea, y de expedientes de señalamiento de rasantes: 50 euros.



- d) Expedición de cédula urbanística: 35 euros.
- e) Cambio de titularidad de licencias, una cuota fija de 15 euros.
- f) Prorroga de licencias, se tributará el 5% de los derechos y tasas liquidados, con una cuota mínima de 15 euros.

### **Artículo 6.º.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.**

1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En los supuestos previstos en los apartados a) a f), cuando el sujeto pasivo desista del expediente iniciado, siempre que dicho desistimiento se produzca con anterioridad a dictarse la correspondiente Resolución administrativa relativa a dicho expediente, la tasa se reducirá en un 50%, y no se exigirá cantidad alguna cuando dicho desistimiento se solicitare dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los servicios competentes hayan realizado los trámites necesarios para la resolución del correspondiente expediente, en cuyo caso se exigirá el 50% de la tasa.

3.- Bonificaciones específicas sobre las tarifas del artículo 5.º

- a) En Licencia de Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, gozarán de bonificación, en los porcentajes que se expresan, la siguientes:

1º.- Tratándose de la adquisición de la primera y única vivienda habitual: El 100 % de la cuota.

La bonificación se aplicará sobre la participación en la propiedad que tenga o tengan la persona o personas afectadas.

2º.- En los supuestos de construcciones dedicadas a una actividad económica:

- Cuando el promotor de la construcción sea una persona física, jurídica o entidad en régimen de atribución de rentas, domiciliada en Portillo, y la actividad a desarrollar sea de nueva creación: El 100% de la cuota.
- Cuando el promotor de la construcción sea una persona física, jurídica o entidad en régimen de atribución de rentas, domiciliada en Portillo, no siendo la actividad a desarrollar de nueva creación, si existe creación de empleo como consecuencia de la obra y el personal contratado está domiciliado en Portillo: El 100% de la cuota.

- a) En la expedición de cédula urbanística:

Para cada solicitante:

- Por la solicitud de la primera cédula urbanística: 0 euros.
- Por la solicitud de la segunda y siguientes: 0 euros, si ha transcurrido más de un



año desde la solicitud de la anterior.

- No cumpliéndose las condiciones anteriores la cuota aplicable es establecida en el apartado d) del artículo 6º de las tarifas.

#### **Artículo 7.º.- Devengo.**

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

#### **Artículo 8.º.- Normas de Gestión.**

1.- Las licencias urbanísticas a que se refieren los apartados a) a la f) del artículo 5º.-, una vez devengadas se dictará la correspondiente resolución y se procederá a emitir la correspondiente liquidación de acuerdo con la tarifa fijada.

2.- El Estado, las CC.AA y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las CC.AA. y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente.

3.- Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

#### **Artículo 9.º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 10.º.- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.